

**Sustituyendo el artículo 30. de la ley No. 2727.****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El congreso de la República Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Sustitúyase el artículo 3º de la ley N° 2727 (1) por el siguiente:

Artículo 3º — El impuesto para el algodón que se exporte del territorio de la República, se cobrará por quintal español, peso bruto, puesto a bordo del puerto de embarque, con arreglo a la siguiente escala:

a) — Algodón Mitafifi, Suave, Tangüis, Pima, Sakallarides, etc.

La base del impuesto será de veinticuatro peniques por quintal, cuando el precio sea de diez peniques por libra, a bordo de los puertos de embarque, elevándose la tasa en el diez por ciento del mayor valor bruto que alcancen estos artículos. Cuando el algodón se cotice a menos de diez peniques por libra, pagará como impuesto el diez por ciento sobre la diferencia que resulte entre la cotización que obtenga y el costo de producción, el que por esta ley se fija en cuarenta soles el quintal, puesto a bordo en el puerto de embarque, convertida esta suma en peniques moneda inglesa al promedio de cambio por letras sobre Londres, a noventa días vista, con arreglo al tipo que haya regido la semana anterior a aquella en que vaya a cobrarse el impuesto.

b). — Algodón semiáspero de Ica:

A la cotización de once peniques por libra, pagará doce y medio peniques por quintal de cien libras españolas, y cuando la cotización exceda de esta cifra, se cobrará, además, el diez por ciento del mayor valor bruto que alcance este artículo. Cuando la cotización sea inferior a once peniques, pagará el diez por ciento sobre la diferencia que resulte entre el precio a que se cotice y el costo de producción, el que por esta ley se fija en cuarenta y cinco soles el quintal puesto a bordo en el puerto de embarque convertida esta suma en peniques moneda inglesa al promedio de cambio por letra sobre Londres, a noventa días vista, con arreglo al tipo que haya regido la semana anterior a aquella en que vaya a cobrarse el impuesto.

c). — Algodón de Piura:

Los algodones que se produzcan en los valles del departamento de Piura, pagarán a la cotización de doce peniques por libra, doce y medio peniques por quintal de cien libras españolas; y cuando la cotización exceda de esta cifra, se cobrará, además, el diez por ciento del mayor valor bruto que

obtengan estos artículos. Cuando la cotización sea inferior a doce peniques por libra, pagará el diez por ciento sobre la diferencia que resulte entre el precio a que se cotice y el costo de producción, el que por esta ley se fija en cincuenta soles el quintal, puesto a bordo en el puerto de embarque, convertida esta suma en peniques moneda inglesa al promedio de cambio por letras sobre Londres, a noventa días vista, con arreglo al tipo que haya regido la semana anterior a aquella en que vaya a cobrarse el impuesto.

d) — Algodones de la Montaña:

Los algodones que se produzcan en la montaña quedan exonerados de este impuesto cuando se embarquen por los puertos marítimos; pero las exportaciones que se efecten por los puertos fluviales, pagarán el cincuenta por ciento de las tasas que conforme a esta ley, se establecen en el inciso a) para los algodones que salgan por los puertos del litoral.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

*Roberto E. Lequía*, Presidente del Senado.

*Emilio Sayán Palacios*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*César A. Elguera*, Senador Secretario.

*Carlos A. Olivares*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de marzo de mil novecientos veintiocho.

*A. B. Leguía*.

*M. G. Masías*.